

EL SISTEMA PROCESAL UTILIZADO EN COSTA RICA: SISTEMA MIXTO

Daniel GADEA NIETO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Breve desarrollo sobre el sistema procesal utilizado en Costa Rica: Sistema Mixto*. III. *Régimen constitucional del proceso y sus principios rectores*. IV. *Fases del proceso penal costarricense*.

I. INTRODUCCIÓN

En 1998, el procedimiento penal costarricense sufrió una serie de importantes reformas que dieron al traste con el código imperante en esa época, provocando la redacción de un nuevo Código Procesal Penal.

Desde hacía varios años se venía discutiendo en nuestro país sobre la necesidad de reformar el procedimiento penal vigente, aduciéndose para ello que cuando se adoptó como base de la reforma de 1975 el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina, ya se discutía en ese país sobre la necesidad de variar el procedimiento en él establecido. Por otra parte, en las reformas ocurridas en la legislación latinoamericana de ese entonces, no fue ese el modelo que se estimó como el más conveniente.

Se realizaron reformas importantes dando origen al código procesal que rige actualmente, entre las más significativas señalo las siguientes:

1. Separación absoluta de los jueces de cada instancia, es decir, cada instancia, sea el procedimiento preparatorio, el intermedio y la fase de juicio, va a ser conocida por jueces diferentes; esto con el propósito de que el juez de cada etapa conozca el caso de manera objetiva y sin ningún tipo de prejuicios.
2. Se introduce el instituto de la conciliación para las faltas y contravenciones, los delitos de acción privada, delitos de acción pública a

instancia privada y, para aquellos delitos donde se admite el beneficio de ejecución condicional de la pena, cuyos requisitos es ser delincuente primario y que la pena impuesta no sea mayor de 3 años.

3. Se establece que el órgano acusador tenga a su cargo directamente la recolección de los medios probatorios, correspondiendo al juez ser el garante de los derechos de las partes durante todas las fases del proceso. En este punto se determinó que el Ministerio Público estaría a cargo de la investigación preparatoria, acatando las formalidades establecidas en el código.
4. Se le dio una mayor participación a la víctima dentro del proceso, lo que le permite hacer valer sus derechos de una manera más efectiva.
5. Se introdujeron una serie de derechos para el imputado, establecidos previamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: derecho a ser asistido por un defensor particular o público suministrado por el Estado, derecho a ser asistido por un traductor durante el procedimiento, derecho de interrogar a los testigos personalmente y derecho a no declarar en su contra, entre otros.
6. Por último, se estableció que la moderación del debate en la fase de juicio estaría a cargo de un juez que debía adoptar una actitud pasiva ante los hechos, buscando una mayor independencia y objetividad del mismo frente al caso.

Con el nuevo Código Procesal Penal lo que se pretendió fue un cumplimiento absoluto de los requerimientos constitucionales y convencionales relacionados con los derechos de los seres humanos en el procedimiento penal. A su vez, se pretendió posibilitar una mayor, real y pragmática seguridad ciudadana, a través de un procedimiento en el que se garantizara el ejercicio efectivo de todos los derechos de las partes involucradas en el conflicto y se cumpliera con los compromisos que nuestro país ha adoptado frente a la comunidad internacional.

II. BREVE DESARROLLO SOBRE EL SISTEMA PROCESAL UTILIZADO EN COSTA RICA: SISTEMA MIXTO

A través de la historia, se han desarrollado tres sistemas de enjuiciamiento penal, a partir de los cuales se han elaborado los ordenamientos procesales penales que hoy conocemos.

El estudio de los sistemas procesales penales, desde su perspectiva histórica arroja dos aspectos importantes. El primero es que todo sistema procesal es un producto cultural determinado por las condiciones histórico-políticas que imperan en la comunidad jurídica que lo adopta. El segundo consiste en que históricamente, los dos sistemas procesales tradicionales (inquisitivo y acusatorio) no han existido en forma pura. Por el contrario, desde tiempos de Grecia y Roma se dan sistemas acusatorios que coexisten con sistemas básicamente inquisitivos. Posteriormente, con la llegada del Sistema Procesal Mixto (codificación napoleónica de 1811) se da origen a la gran mayoría de los modelos procesales contemporáneos a partir de una clara mezcla de elementos acusatorios con elementos inquisitivos.

En lo que a nuestro país respecta, en 1821 se redactó nuestra primera norma fundamental llamada Pacto Fundamental Interino o “Pacto de Concordia”, en el cual se dispuso una Asamblea Popular que tenía la facultad de dictar y crear las leyes.

Posteriormente, en 1835, siendo Jefe de Estado el señor Braulio Carrillo Colina, se elabora el llamado Código General bajo la influencia del doctor Santa Cruz, creador del Código de Perú y el de Bolivia. En dicho Código General se establecieron varias novedades, entre las cuales se pueden señalar las siguientes: se instituyó que los delitos de imprenta serían juzgados por un jurado y se establecieron reglas generales en materia procesal, en cuanto a que los delincuentes tenían el derecho de presentar pruebas en cualquier instancia procesal siempre que esto no perjudicara el normal desarrollo del proceso.

En 1910 el Código General de Carrillo, como se le denominó, es sustituido por otro influenciado directamente por la legislación española de 1870, claramente superada a inicios del siglo XX. En este nuevo código predominó el sistema inquisitivo en la primera parte del proceso, teniendo el juez amplias facultades para rechazar la prueba del Ministerio Público y el imputado en caso de que no las considerara pertinentes, lo cual provocaba que existiera mucha arbitrariedad por parte del juzgador. Además, se consideraba que en caso de que el imputado se negara a prestar la prueba confesional, era considerado como indicio de culpabilidad y si, por el contrario, era anuente a prestar dicha confesión, era causa de atenuación, lo cual refleja una gran manipulación contra el imputado propia del sistema inquisitivo.

La etapa inicial finalizaba con un auto de enjuiciamiento y prisión dictado por el juez y la ley daba la posibilidad de prescindir del debate en los casos en que el imputado confesaba el delito.

En 1934 y 1941 se realizaron dos reformas a la legislación de 1910, siguiendo con la óptica del sistema inquisitivo, sin embargo, en 1975 entra a regir un nuevo código basado en el Código de Córdoba redactado por Alfredo Vélez Mariconde, el cual, a su vez, era copia del Código Rocco de Italia. En el código de 1975, derogado por el actual Código Procesal Penal de 1998, se establece el sistema mixto como rector del proceso penal.

Actualmente, el sistema procesal mixto es el que impera en nuestro país, el cual se configura con la unión de características y principios más sobresalientes de sus dos predecesores, el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. Como consecuencia de ello surge la característica más importante de este sistema cual es, la división del proceso en dos etapas: una de investigación o instrucción, en cuyo seno dominan los principios inquisitivos, y la fase de juicio en donde se manifiestan ampliamente los principios del sistema acusatorio. Los elementos que caracterizan este sistema son los siguientes:

- a) Acción penal: la facultad de ejercicio de la acción penal se encuentra a cargo del Ministerio Público, órgano especializado e independiente del jurisdiccional, quien podía iniciarla aun de oficio, sin perjuicio pueda ejercer la acción civil resarcitoria. Sin embargo, en los delitos de acción privada la acción es ejercida por la víctima.
- b) Primera fase (instrucción y preparatoria): esta fase es escrita, limitadamente pública y limitadamente contradictoria. Los poderes del juez en esta etapa son absolutos. El juzgador es el director de la investigación, mientras el fiscal y las partes sólo pueden presentar pruebas que el juez admite si las considera pertinentes y útiles.
- c) Segunda fase o juicio: el juicio es público, oral y contradictorio, es decir, hay dos posiciones claras por defender: la parte acusadora y el acusado, el cual puede ejercer su defensa durante todo el proceso. El juzgador actúa generalmente como árbitro y las partes gozan de iguales derechos.
- d) Jurisdicción: ejercida durante la instrucción por un juez técnico y durante el juicio por un tribunal popular.
- e) Se juzga conforme a derecho.
- f) Se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación.
- g) Pruebas: en la valoración de la prueba rige el sistema de la libre apreciación, según el cual se valorará de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional; se parte del principio de inocencia.

III. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DEL PROCESO Y SUS PRINCIPIOS RECTORES

1. *Análisis del proceso desde el punto de vista constitucional: debido proceso penal (Voto núm. 1739-92)*

El análisis del proceso penal desde el punto de vista constitucional es abordado en nuestro país a través de lo que se conoce en la doctrina como debido proceso y, concretamente, ha sido tratado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, órgano encargado de velar por la constitucionalidad del sistema jurídico y de todos los procesos jurisdiccionales que lo conforman, por medio de la resolución núm. 1739-92.

El desarrollo del concepto de debido proceso está íntimamente ligado al respeto de las garantías individuales y formas que postula la misma ley suprema. Este tema ha cobrado mucha importancia dentro de las novedosas estructuras que se utilizan para orientar y adecuar los diferentes sistemas. Se puede afirmar que “un proceso penal adecuado a lo que es el debido proceso no trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales, para que el proceso seguido en su contra concluya con el dictado de una sentencia fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que así lo exigen en un Estado de derecho”.

El magistrado de la Sala Constitucional, Rodolfo Piza Escalante, hace un desarrollo exquisito acerca de este tema en la resolución anteriormente indicada. Afirma que “el concepto de debido proceso envuelve el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce (cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano), es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia”.

El debido proceso como medio para lograr el respeto de las garantías individuales y de los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, viene a cobrar mucha importancia especialmente dentro del proceso penal, justamente porque es en éste en donde debe garantizarse un proceso en el que se apliquen de manera efectiva los principios supremos o constitucionales para llegar a la verdad por medio del valor más significativo del derecho: la justicia.

Los principios del debido proceso penal están contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, tomando la Constitución Política (artículos 41, 35, 36, 39 y 42, en orden de importancia) como parámetro inicial, los tratados internacionales y el Código Procesal Penal.

2. *Principios políticos y técnicos*

De acuerdo con la resolución constitucional 1739-92, los principios informadores del proceso penal en general, y, concretamente, de la etapa de juicio son los siguientes:

- *Principio de irretroactividad de la ley.* Este principio se encuentra expresado en el artículo 34 de la Constitución Política, en el artículo 90. del Pacto de San José e implícitamente en el artículo 1 del Código Penal. La irretroactividad de la ley es una regla general con vigencia para todos los procesos y procedimientos, tanto judiciales como administrativos y, sólo podrá aplicarse una ley o un acto con efecto retroactivo, cuando los mismos se den con el objeto de beneficiar al imputado (excepción en materia penal) o a las otras partes que intervienen en el proceso (civil, laboral, contencioso).
- *Principio de in dubio pro reo.* Derivable del artículo 39 de nuestra Constitución, establece que en caso de que el juez no tenga clara su decisión en cuanto a la formulación de la sentencia y tenga dudas sobre la culpabilidad del individuo, debe otorgarle el beneficio de la duda al acusado y absolverlo en su decisión final.
- *Derecho al juez regular o natural.* En nuestra Constitución, este principio se recoge en el artículo 35. Complementados por los artículos 152 y 153 de la Constitución, este derecho establece la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial.
- *Principio del contradictorio.* El enfrentamiento entre partes en el proceso implica un choque de intereses sustentados en ideas opuestas, de modo que el razonamiento de cada uno se dirigirá a convencer acerca de la debilidad de la tesis de la contraparte y de la fortaleza de la propia. Un supuesto importante de este principio es conocer el razonamiento del contrario y las pruebas que lo sustentan, pues sólo de esta manera es posible rebatir u oponerse adecuadamente.

- *Principio a la audiencia y a la defensa.* Este derecho está consagrado en el artículo 39 de la Constitución, y se regula además en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en nuestro Código Procesal Penal. El derecho general de defensa comprende otros principios que enumeraremos a continuación: principio de intimación, como derecho de todo imputado a ser instruido en cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación desde el primer momento. Es obligación de las autoridades que intervienen en el proceso indicarle al acusado expresa y claramente los hechos y sus consecuencias legales; principio de imputación o derecho a una acusación formal; es deber del Ministerio Público describir detalladamente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara clasificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva; derecho de audiencia como derecho del imputado y del defensor de intervenir en el proceso y de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; derecho de defensa en sí o derecho del acusado a ser asistido por un traductor o intérprete de su elección o gratuitamente proveído por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente. Por otra parte, el derecho de defensa no debe ser sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho plena y eficazmente, lo cual implica además, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales de defensa.
- *Principio de inocencia.* Al igual que todos los anteriores, se deriva del artículo 39 de la ley fundamental, y establece que ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal. Además, no es el acusado quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los órganos de la acusación.
- *Principio de la amplitud de la prueba.* Establece que el Ministerio Público y el juez tienen el deber de investigar la verdad de los hechos de manera objetiva y diligentemente sin menospreciar ningún medio legítimo de prueba. En materia penal todo se puede probar y por cualquier medio legítimo, lo que implica la prohibición absoluta de valerse de medios probatorios ilegítimos y de darles a éstos alguna trascendencia formal o material.

- *Principio de legitimidad de la prueba.* La Sala Constitucional ha decidido con respecto a este tema que, con el fin de eliminar toda posible prueba ilegítima dentro del proceso, se le niegue todo valor probatorio en sí y se suprima del proceso, y, se invalideen también otras pruebas, aunque no ilegítimas, pero que se hayan obtenido a través de un medio espurio, es decir, ilegítimo.
- *Principio de inmediación de la prueba.* La Sala Constitucional ha dicho que es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de manera directa, inmediata y simultánea; que las pruebas lleguen al juez sin alteración alguna y que, una vez que éste las recibe, debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso.
- *Principio de identidad física del juzgador.* Establece que la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate desde su inicio hasta el final. Los jueces que recibieron la prueba deben ser los encargados de fundamentar la sentencia.
- *Publicidad del proceso.* La oralidad resulta fundamental para la vigilancia y tutela de los actos del proceso. En el caso del proceso penal, donde están en juego los bienes jurídicos y los derechos fundamentales de los imputados, se establece el control ciudadano sobre el ejercicio del poder punitivo para limitar los abusos o ponerlos de manifiesto. Con la publicidad el imputado encuentra una tutela contra cualquier anormalidad o parcialidad.
- *Impulso procesal de oficio.* El juez tiene la potestad de impulsar el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación de la Constitución.
- *Comunidad de la prueba.* Esto es que todos los elementos probatorios una vez introducidos al proceso son comunes a todos los sujetos procesales, es decir, tanto las partes como el mismo juez pueden tener acceso y revisar las pruebas.
- *Principio de la valoración razonable de la prueba.* En el proceso penal esta valoración debe ser restrictiva, excluye la libre convicción del juez, quien tiene la potestad y la obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, las cuales reconocen su discrecionalidad, pero lo someten a criterios objetivos ya que debe justificar con normas de derecho su decisión.
- *Derecho a una sentencia justa.* De este derecho se extraen dos principios fundamentales: principio *pro sententia*, el cual implica que

las normas procesales deben ser interpretadas para facilitar la administración de justicia y no para obstaculizar su alcance. Lo anterior significa que las normas procesales son un medio o puente para la realización de la justicia, por lo que no debe hacerse una interpretación excesivamente rigurosa que impida que el fondo de la sentencia refleje la verdad real de los hechos que se han dado; y, derecho a la congruencia de la sentencia, esto es, que la sentencia debe fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas durante el proceso; debe ser congruente con la acusación (principio de correlación y congruencia) y los trámites deben ajustarse a plazos razonables que no provoquen una sensación de inseguridad o injusticia en los administrados.

- *Principio de la doble instancia.* Este principio, también llamado impugnación de la sentencia, es el derecho que tiene toda persona de recurrir del fallo ante una instancia o tribunal superior para que éste determine el cumplimiento de las garantías (procesales y sustantivas) que se han analizado; esto para reafirmar el derecho esencial al debido proceso.
- *Eficacia formal de la sentencia.* También llamada cosa juzgada, este principio está expresado en el artículo 42 de nuestra Constitución. En materia penal, se debe entender que una resolución o sentencia dictada en autoridad de cosa juzgada es definitiva y no admite ningún recurso judicial posterior, excepto el recurso de revisión; se trata de una decisión judicial irrevocable, que no puede ser cambiada por otra decisión posterior, salvo que se presente la hipótesis de graves violaciones que suponga la necesidad de que la sentencia se revise y ajuste a derecho.

IV. FASES DEL PROCESO PENAL COSTARRICENSE

1. *Fase preparatoria (artículo 274 y ss., CPP)*

El procedimiento preparatorio tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.

Debe ser ágil, informal y muy creativa. La investigación penal preparatoria debe realizarse en un plazo razonable, pudiendo el imputado solicitarle al juez que fije el plazo. En el caso de incumplimiento de este

plazo, la acción penal queda extinguida automáticamente (artículos 171, 172 y 30, CPP).

Es importante indicar que las actividades de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo las pruebas recibidas de conformidad con las reglas de los actos definitivos e irreproductibles (pruebas realizadas por el juez) y las que el código autoriza introducir al debate por lectura, por ejemplo, las pruebas que se utilizan para dictar medidas cautelares. De este hecho se deriva el calificativo “preparatoria” ya que, fundamentalmente, los elementos de prueba que allí se reúnen no valen aún como prueba (artículo 276, CPP).

Lo más importante de esta primera fase es que hace de la fase de juicio la etapa más importante ya que se da un cambio radical en la mentalidad y en la forma de actuar del Ministerio Público (fiscal) y, nace así la investigación fiscal, dirigida a detectar la existencia de la fuente, los medios de prueba que le puedan servir para el debate.

Otro aspecto muy importante es que con la introducción del nuevo Código Procesal Penal en 1998, las partes del proceso pueden intervenir activamente durante todo el procedimiento preparatorio.

A. Inicio

Esta fase se inicia mediante la denuncia de un hecho delictivo, interpuesta ante el Ministerio Público, ante un tribunal con competencia penal o a la policía judicial por algún particular; diligencias preliminares policiales (artículo 283, CPP); por actuación de oficio del Ministerio Público o la Policía Judicial, o; por medio de la interposición de una querella en delitos de acción pública y privada (artículos 72 y 75, CPP).

B. Sujetos y funciones

1. *Ministerio Público y la Policía Judicial.* Ésta participa como auxiliar del Ministerio Público, y está bajo su dirección y control durante las investigaciones; se encarga principalmente de investigar los delitos de acción pública e individualizar a los autores y partícipes. Por su parte, el Ministerio Público, representado por los fiscales, se convierte en la figura principal, ya que desarrolla toda la actividad preliminar, procurando fundamentar la acusación formal, o bien requiriendo el sobreseimiento del imputado. Es

el encargado de investigar e impulsar el proceso. Entre sus atribuciones más importantes señalamos las siguientes: 1. Ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley y practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictuoso. 2. Tiene a su cargo la investigación preparatoria bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. 3. Reunir los elementos de prueba útiles para fundamentar la acusación.

2. *Imputado-defensor.* El imputado, actuando por sí o por medio de su defensor, tiene como facultades más importantes ejercer control en caso de conflicto con el Ministerio Público, recurriendo ante el juez para que éste dirima la controversia y examinar las actuaciones directa o indirectamente por medio de su representante. A su vez, puede proponer pruebas, asumiendo una participación activa en esta fase.

3. *Querellante-victima.* Con el actual Código Procesal Penal se quiebra el monopolio del ejercicio de la acción penal en manos del Ministerio Público, ya que la víctima puede participar activamente al lado del mismo para recabar las pruebas; además, tiene derecho a ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido. Por último, puede apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo que eventualmente solicitará el órgano investigador en caso de que no se hallaran pruebas suficientes para plantear la acusación.

4. *Partes civiles.*

5. *Juez preparatorio.* El juez se encargará de autorizar o tomar decisiones, pero nunca investigar, es decir, es el encargado de supervisar la investigación, velando que se respeten las garantías constitucionales y los derechos de ambas partes. Además, decide la aplicación de medidas cautelares. Algunas de sus funciones son las siguientes: 1. Controlar el “procedimiento preparatorio” y los actos de investigación del Ministerio Público y la Policía (artículo 171, CPP). 2. Resolver sobre los anticipos de prueba (artículos 277-293, CPP), las excepciones que no sean perentorias, las desestimaciones (artículo 282, CPP) y, demás solicitudes propias de esta etapa (por ejemplo, allanamientos y embargos, 263, CPP). 3. Decretar la rebeldía por solicitud del Ministerio Público (artículo 90, CPP). 4. Aplicar, revocar o sustituir medidas cautelares. 5. Pedir informes a participantes, entidades públicas o privadas (artículo 226, CPP). 6. Recibir la denuncia (artículo 278, CPP), entre otras.

C. Actos conclusivos

Esta fase finaliza mediante cualquiera de los siguientes actos: la acusación o acto mediante el cual el Ministerio Público requiere la apertura a juicio pleno (artículo 303, CPP); el sobreseimiento definitivo o provisional (artículos 299, 311 y 314, CPP) o, con la solicitud por parte del órgano investigador de algún criterio de oportunidad, sea el archivo de la causa, conciliación, procedimiento abreviado o la suspensión del proceso a prueba (artículo 299, CPP).

D. Actividades que la caracterizan

- a) Actividades puras de investigación.
- b) Anticipos de prueba: prueba que no puede esperar a ser producida en el debate.
- c) Para realizar ciertos actos de investigación que pueden afectar garantías procesales, derechos o bienes protegidos por la Constitución se requiere de autorización del juez, por ejemplo, para localizar una prueba puede hacerse necesario ingresar a un domicilio, o bien, efectuar una investigación corporal.
- d) No se trata de una etapa “contradicторia”, como lo es el juicio, pero se dan amplias posibilidades de defensa: facultad de proponer diligencias, participar en los actos o plantear incidentes, entre otras.
- e) No es pública, en el sentido del juicio oral —abierto a todos los ciudadanos— pero no es secreto para los distintos sujetos procesales. Tanto el defensor como los querellantes y las partes civiles tiene acceso al desarrollo de la investigación (artículo 295, CPP). Excepción: puede darse por tiempo limitado el secreto de las actuaciones (artículo 296).
- f) El Ministerio Público formará un “legajo de investigación” (artículos 275, 286 y 242, párrafo segundo, CPP). Sólo autoriza agregar aquellos elementos de prueba que puedan ser incorporados al juicio mediante lectura.
- g) La objetividad y el respeto a las garantías del imputado como principios de actuación del fiscal (artículos 63, 180 y 292, CPP).

2. *Fase intermedia (artículo 310, CPP)*

Esta etapa constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la “corrección o saneamiento formal” de los requerimientos o actos exclusivos de la investigación. Consiste en una “discusión preliminar” sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos. Es la etapa dedicada a controlar los requerimientos fiscales y la acusación.

El juez penal intermedio recibe las conclusiones del fiscal y debe determinar si hay suficientes pruebas para elevar a juicio en caso de que así solicite por parte del órgano estatal, pudiendo éste rechazarlas o admitirlas. Un aspecto muy importante es que en esta etapa todavía no se determina la culpabilidad del imputado.

Para la finalización de esta etapa, el juez convoca a la llamada audiencia preliminar, en la que finalmente determinará si la causa en estudio se eleva a juicio. Esta audiencia debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte (artículo 316, CPP). Se caracteriza por los siguientes aspectos:

- Es oral y privada.
- Es una garantía para el imputado ya que es aquí donde se le señalarán los cargos (pruebas) para ver si va o no a juicio.
- Es obligatoria siempre que haya acusación o querella.
- No es sólo para examinar la acusación, sino que se discute también sobre otros aspectos, por ejemplo el criterio de oportunidad.
- Es una especie de filtro legal, donde el juez analiza y decide sobre las peticiones de las partes.
- No es para valorar las pruebas, ni para determinar la responsabilidad; tampoco para calificar el hecho o recibir pruebas de descargo. La única prueba que se puede recibir es la correspondiente a las medidas cautelares.
- Es una valoración de las circunstancias del caso.
- Es de presencia obligatoria para el fiscal y el defensor, mientras que para el querellante y el actor civil no es obligatorio presentarse, aunque si lo hacen, pueden participar de ella (artículo 318, CPP).

Entre otros fines, lo que con esta audiencia se busca es evitar juicios inútiles, por carecer la acusación de elementos de prueba o porque para el caso, existen alternativas a la prosecución penal.

A. Facultades del juez en el procedimiento intermedio

- Recibir la acusación del fiscal (artículos 300-309 CPP).
- Realizar la audiencia preliminar y dictar la resolución que proceda: sobreseimiento definitivo o provisional, desestimar, criterio de oportunidad, resolver excepciones, anticipo de prueba, separación o acumulación, admisión de pruebas para el juicio, dictar el acto de apertura a juicio, decidir sobre la solicitud de realizar el debate en dos fases, entre otras (artículos 310-323, CPP).
- Conocer en alzada de los juicios contravencionales, es decir, apelaciones contravencionales (artículo 407, CPP).
- Resolver sobre las medidas cautelares.
- Ordenar y corregir vicios formales de la acusación (artículos 15 y 175, CPP).
- Con el propósito de simplificar el proceso no debe convocar necesariamente a la audiencia preliminar en todos los casos que no se presente la acusación, sino sólo en aquellos en que sea necesaria la misma, como por ejemplo, el sobreseimiento o un criterio de oportunidad; en estos casos puede resolver directamente. No es una “convocatoria mecánica”, sino una valoración de las circunstancias del caso.
- Aprobar los acuerdos de la pretensión civil.

B. Facultad de las partes durante la audiencia preliminar

- a) Objectar la solicitud del fiscal o del querellante por usos formales o sustanciales.
- b) Oponer excepciones.
- c) Solicitar:
 - sobreseimiento definitivo o provisional.
 - suspensión del proceso a prueba.
 - anticipos de prueba.
 - la imposición o revocación de medidas cautelares.
 - la aplicación de un criterio de oportunidad.
 - conciliación.
 - la aplicación de un procedimiento abreviado.
- d) El actor civil debe concretar pretensiones.
- e) Ofrecer prueba para el debate.

- f) Derecho de recurrir contra lo que resuelva el juez del procedimiento intermedio (artículo 71, CPP).

El procedimiento o fase intermedia es básicamente oral. Su forma esencial de manifestarse es mediante la audiencia preliminar.

3. Etapa de juicio

El juicio es la fase esencial del proceso. En esta etapa, el objetivo es la aplicación de la ley penal. Es dirigida por un tribunal unipersonal, en el caso de que la pena del delito sea menor de cinco años, y por un tribunal colegiado cuando la pena es mayor de cinco años.

El juicio se realiza sobre la base de la acusación del Ministerio Público o del querellante público o privado, según sea el caso. Es oral, público, contradictorio y continuo (principio de concentración). Se debe realizar con la presencia del juez y de las partes esenciales (imputado, defensor y acusador), y por etapas sucesivas: actos preliminares o de preparación del juicio, sustanciación del juez o momento donde se producen las pruebas, deliberación y sentencia.

A solicitud del imputado o de las partes civiles ante el Tribunal de sentencia o del procedimiento intermedio, el debate puede realizarse en dos fases. La primera para lo concerniente acerca del hecho y la culpabilidad del acusado, y la segunda, para lo relativo a la individualización de la pena (sentencia) y las consecuencias civiles.

A. Desarrollo del debate

- Apertura.
- Lectura de la acusación por parte del fiscal o el querellante, el cual, a su vez, dará una breve explicación al respecto. La defensa puede exponer su posición.
- Ampliación de la acusación.
- Incidentes.
- Declaración del acusado.
- Recepción de pruebas. El Tribunal lo puede ordenar de oficio o a petición de parte
- Lecturas de documentos.
- Conclusiones.

Una vez concluido el debate, el Tribunal lleva a cabo la deliberación, la cual debe extenderse como máximo cuarenta y ocho horas. Posteriormente, se realiza la votación del Tribunal y se redacta la sentencia. Por último, el juicio concluye con la lectura de la sentencia por parte del Tribunal, con la presencia de las partes involucradas durante el proceso.

En lo que concierne al juez de sentencia, el nuevo proceso penal está diseñado para que éste sea menos activo, más objetivo e imparcial. Ello se logra al transferirle al juez penal intermedio el examen de la acusación y la admisión de la prueba propuesta para el juicio, evitándose así que el juez o tribunal sentenciador adquiera prejuicios que afecten su objetividad.